



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

Sumilla: *“(…) es siempre el girador quien emite el cheque (ya sea el proporcionado por el banco o el impreso por su cuenta), y en éste requiere u ordena al girado (la Entidad del Sistema del Financiero) que pague determinado monto al beneficiario; para lo cual, se requiere como condición que se cuente con fondos suficientes en la cuenta corriente correspondiente, para el pago.”*

Lima, 6 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 6 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6657/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **INVERSIONES COMAQ S.R.L.**, en el marco del ítem N° 2 del Concurso Público N° 003-2022-CS-MDI – Primera Convocatoria, para la contratación del *“Servicio de alquiler de excavadora hidráulica (incluye martillo hidráulico) y tractor oruga para el proyecto: Creación y acondicionamiento de zonas de expansión urbana para la reducción de la vulnerabilidad en el centro poblado Borogueña, distrito de Ilabaya – Jorge Basadre – Tacna”*, **ítem N° 2**, para el *“Alquiler de tractor oruga”*, convocado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 8 de junio de 2022, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 003-2022-CS-MDI – Primera Convocatoria, por relación de ítems, para la contratación del *“Servicio de alquiler de excavadora hidráulica (incluye martillo hidráulico) y tractor oruga para el proyecto: Creación y acondicionamiento de zonas de expansión urbana para la reducción de la vulnerabilidad en el centro poblado Borogueña, distrito de Ilabaya – Jorge Basadre – Tacna”*, con un valor estimado total de S/ 668,500.00 (seiscientos sesenta y ocho mil quinientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados en el procedimiento de selección, se encuentra el **ítem N° 2**, para el *“Alquiler de tractor oruga”*, por un valor estimado de S/ 357,500.00 (trescientos cincuenta y siete mil quinientos con 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

El procedimiento de selección se efectúa bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 9 de agosto de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; y el 18 del mismo mes y año, se publicó en el SEACE, la decisión de otorgar de la buena pro del **ítem N° 2** del procedimiento de selección al postor **DEMACON INVERSIONES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, en adelante **el Adjudicatario**; conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS				CALIFICACIÓN	BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN				
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP		
DEMACON INVERSIONES S.A.C.	ADMITIDO	336,600.00	102.90	1	CUMPLE	SI
INVERSIONES COMAQ S.R.L.	ADMITIDO	363,000.00	95.41	2	CUMPLE	NO

- Mediante Escrito s/n subsanado con Escrito s/n, presentados el 31 de agosto y 2 de setiembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) y recibidos en la misma fecha ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, postor **INVERSIONES COMAQ S.R.L.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que: **i)** se descalifique la oferta del Adjudicatario, y **ii)** se otorgue la buena pro del ítem N° 2 a su representada.

El Impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

Con relación a la experiencia del Adjudicatario

- Sostiene que, en los folios 10 al 20 de la oferta del Adjudicatario, se acredita la experiencia, de acuerdo a la segunda forma establecida en las bases integradas; para ello, presentó tres (3) facturas electrónicas por concepto de alquiler de diversa maquinaria pesada por el monto total de S/ 121,366.96. Precisa, que dicho postor declaró en su Anexo N° 1 tener la condición de MYPE, por lo que le bastaba acreditar la suma de S/ 89,300.00 como experiencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

- Señala que, el Adjudicatario presentó la Factura Electrónica E001-256 (folios 18 al 20 de la oferta), emitida por el servicio de alquiler de excavadora sobre orugas, por el monto de S/ 44,452.96, acreditando la cancelación con la copia del Cheque 00001061 1 038 740 700382120 77 del 29 de abril de 2022, por la suma de S/ 44,452.96, y el Estado de cuenta de detracciones N° 00-151-163882, con el que acredita el abono de S/ 4,446.00 depositado el 30 de abril de 2022.

Precisa, que dicho cheque lleva el membrete del banco BANBIF, y aparece emitido por la entidad contratante A Y M CONSTRUCTORA SOL S.A.C. con R.U.C. N° 20533059890, para que pueda ejecutarlo o hacerlo efectivo, ordenando al BANBIF el pago del cheque desde la fecha de emisión, siempre que existan fondos suficientes, pero no acredita la cancelación efectiva.

Al respecto, las bases señalan que la cancelación del comprobante de pago debe acreditarse documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono, o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

- Cita, la Resolución N° 01291-2021-TCE-S1, donde se indicó, entre otros aspectos, que *“(...) el cheque no es un documento emitido por la entidad financiera cuyo logo o membrete aparece en el título valor, sino que, tal como ha sucedido en el caso concreto, es la Municipalidad provincial de Espinar (girador) la que emite el cheque y requiere u ordena al Banco de la Nación (girado) que, con cargo a fondos de su cuenta, pague al Impugnante el monto correspondiente a la Orden de Compra N° 2919”*.
- En ese sentido, afirma, que el cheque mencionado no acredita la cancelación del comprobante de pago presentado, conforme lo requiere las bases integradas.
- En ese sentido, con la experiencia válidamente acreditada por el Adjudicatario (S/ 79,914.00), no alcanza el mínimo requerido en las bases integradas, por tanto la oferta debió ser descalificada.
- Precisa, que en este caso no cabe la subsanación de la oferta del Adjudicatario.

Con relación a los certificados de operatividad del Adjudicatario.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

- Por otro lado, menciona que a folios 25 y 26 de la oferta, el Adjudicatario incluyó dos (2) certificados de operatividad emitido por la empresa ECOMOTRIZ SUR S.R.L., donde se señala que los dos (2) tractores orugas se encuentran en perfectas condiciones de operatividad. Menciona, que estos documentos no eran necesarios pero aquel postor ya los ingresó, por lo que corresponde su verificación.
 - Con la finalidad de determinar la veracidad de los certificados de operatividad, solicita al Tribunal que requiera a la empresa ECOMOTRIZ SUR S.R.L., el original de los dos informes técnicos detallados de la condición del vehículo (de los dos tractores ofertados), donde se indique el día de la inspección, ubicación de la maquinaria, las horas máquina que tienen los tractores al momento de la inspección, informe de las evaluaciones visuales y mecánica, fotografías de las inspecciones visuales y mecánicas, observaciones encontradas, entre otros, conforme a la Resolución Directoral N° 1574-2002-MTC-15 que aprueba la Directiva para la Emisión de certificados de operatividad.
 - Asimismo, solicita que se requiera al Adjudicatario la presentación de los originales de los dos (2) certificados de operatividad presentados en la oferta.
3. Con Decreto del 6 de setiembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita un pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID 19.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

4. El 14 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, el Informe N° 381-2022-MDI/GAJ y el Informe N° 004-2022-CS-MDI-CP02-2022, donde se pronunció sobre el recurso de apelación, en el siguiente sentido:

- Menciona que, el comité de selección ha valorado de manera integral los documentos presentados por el Adjudicatario para acreditar su experiencia.

Precisa, que se ha evaluado el monto consignado en el Cheque N° 00001061, siendo éste el monto total de la Factura E001-256, de la misma forma, se evaluó el monto de la detracción, el estado de cuenta del depósito de la detracción, y la fecha del depósito de la detracción.

Asimismo, de la acreditación de las Facturas E001-154 y E001-237, se verifica que la cuenta de detracciones del Banco de la Nación coincide con las Constancias de detracciones adjuntas (Número de cuenta 00151163882).

En ese sentido, habiéndose emitido el Cheque N° 00001061, por la suma de S/ 44,452.96, monto total de la factura, y acreditando el Adjudicatario el depósito de la detracción afecta a la Factura E001-256, se evidencia que éste *forma parte de un documento (sic)*, y crea convicción sobre la efectiva cancelación de los montos consignados.

- Considera inadmisibles los argumentos del Impugnante.

5. Por Escrito s/n presentado el 14 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo, a efectos de absolver el recurso impugnativo, solicitando que: **i)** se revoque la calificación de la oferta del Impugnante, **ii)** se declare infundado el recurso impugnativo, y **iii)** se confirme la buena pro del ítem N° 2 a su representada. En ese sentido, manifiesta lo siguiente:

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Impugnante

- Sostiene que, el Impugnante oferta dos (2) tractores orugas, uno alquilado y el otro de su propiedad; para acreditar el tractor alquilado presenta una Promesa de alquiler de maquinaria, en la cual, la empresa MAVICOR S.R.L., representada por Víctor Coaquira Ordoño con DNI N° 04415722, es el supuesto propietario del tractor y se compromete a alquilar al Impugnante el mismo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

- Menciona que, le llama la atención que el representante de la empresa MAVICOR S.R.L. tenga el mismo apellido que el representante del Impugnante (el señor Jhon Abel Coaquira Maquera).
- Bajo este argumento, solicita que se efectúe la consulta pertinente a la empresa MAVICOR S.R.L., para que acredite si cuenta con la propiedad del tractor oruga que se indica en la Promesa de alquiler de maquinaria.
- Por otro lado, sostiene que en la promesa de alquiler, el tractor oruga marca Caterpillar serie J8B04845, tiene potencia de 310HP, sin embargo, el mismo tractor en la ficha técnica tiene una potencia de 338HP (folio 9 de la oferta).
- Asimismo, cuestiona que la promesa de alquiler no tiene fecha de expedición; considera que, al ser una promesa de alquiler debe indicar la fecha en la cual el documento es firmado por la empresa que se compromete a alquilar la maquinaria.
- Al respecto, cita la Resolución N° 1693-2019-TCE-S2, donde se indica que no es responsabilidad del comité de selección interpretar el alcance de una oferta. Asimismo, trae a colación la Resolución N° 1950-2019-TCE-S2, por la cual el Tribunal señaló que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara y precisa y congruente entre sí, y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas.
- Considera, haber demostrado incumplimientos insubsanables en la promesa de alquiler de maquinaria, y la ficha técnica, pues la subsanación implicaría cambiar la esencia y el contenido de la oferta; por lo que solicita que se descalifique la oferta del Impugnante.
- Asimismo, solicita el inicio de aplicación de sanción al Impugnante, ya que ha presentado información inexacta y desigual en los documentos presentados para el cumplimiento de los términos de referencia, que son indispensables para ser admitido como postor.
- Precisa, que el Impugnante presenta una ficha técnica de maquinaria, donde la potencia neta (HP) de los tractores serie J8B04845 y J8B05036 es de 338 (HP), es decir ambos tractores llevan el mismo HP, siendo esta especificación contradictoria y desigual a lo indicado en los documentos sustentatorios, los cuales son los siguientes:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

- La promesa de alquiler de maquinaria del tractor serie J8B04845, donde claramente presenta como potencia el valor de 310 (HP).
- La factura electrónica del tractor serie J8B05036 que es propiedad del Impugnante, en el cual también se presenta una potencia de 310 (HP).
- Afirma, que esta desigualdad en las especificaciones técnicas no corresponden a un error de digitación, por el contrario se evidencia que el postor ha obrado de mala fe en perjuicio de la Entidad.
- En ese sentido, al haber presentado el Anexo N° 3, en el cual declara bajo juramento que cumple con las especificaciones técnicas, resulta que esto no es acorde con la realidad, por lo que configura como documentación inexacta.

Sobre los cuestionamientos a su oferta

- Precisa que, las bases integradas no indican expresamente la prohibición de los cheques para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; bajo el principio de libertad de concurrencia, considera que puede establecerse el cheque como un medio de pago para acreditar una factura, siempre y cuando se pueda confirmar el abono de depósito.

En este caso, sostiene que su representada a folio 18 de su oferta, presenta un estado de cuenta corriente del Banco de la Nación del 9 de mayo de 2022, en el cual se puede apreciar que se ha depositado el monto de S/ 4,446.00, que significaría la retención (10%) de la factura E001-256.

- Precisa, que su representada pertenece al régimen MYPE.
- Manifiesta que, existe reiterada jurisprudencia que indica que el cheque puede ser utilizado como medio de pago, como dice la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley N° 28693.
- Según la SUNAT, dentro de los medios de pago considerados se encuentra el cheque.
- Asimismo, el Banco Central de Reserva considera también al cheque como sistema de pago (<https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Guia-Metodologica/Guia-Metodologica03.pdf>).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

- Considera, que el cheque es un medio de pago idóneo; además, no solo se presentó el cheque sino también el estado de cuenta de detracciones.

Al respecto, señala que la cuenta corriente para detracciones está regulada por el Decreto Legislativo N° 940 y Decreto Legislativo N° 1110, en la cual el titular de la cuenta de detracciones recibe abonos de sus clientes por montos detraídos sobre facturas giradas y que dicho titular utiliza sólo para el pago de sus impuestos.

- Muestra el “Estado de cuenta corriente” del 1 al 30 de abril de 2022; donde resalta haber recibido el pago por la suma de S/ 44,452.96.
- Solicita, que se confirme la calificación de su oferta.
- Por otro lado, **con relación a los certificados de operatividad**; refiere que, para solicitar la acreditación de la veracidad de los certificados de operatividad se debe tener indicios o documentos fehacientes que demuestren lo contrario.

Sostiene, haber presentados estos certificados para dar fe del estado óptimo de los tractores ofertados.

Manifiesta, que la Entidad tiene la potestad de realizar la fiscalización de los documentos de cualquier postor.

Considera, que este argumento desenfoca el sentido de la apelación; por lo que el mismo carece de sustento legal.

Adjunta, los certificados de operatividad legalizados notarialmente.

- Finalmente, indica que es falso que los certificados de operatividad no se solicitan en las bases integradas, pues en la página 30 de las bases se requirieron los mismos.
 - Por tanto, solicita que se declare infundado el recurso.
6. Mediante Decreto del 15 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al procedimiento administrativo, en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

7. Con Decreto del 15 de setiembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva; siendo recibido por el vocal ponente el 16 del mismo mes y año.
8. A través del Decreto del 20 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 26 del mismo mes y año.
9. Por Escrito s/n presentado el 21 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.
10. Con Carta N° 0308-2022-MDI/GAF-UA-DAFL presentada el 21 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en audiencia pública.
11. Por Escrito N° 2 presentado el 22 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en audiencia pública.
12. El 26 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.
13. Con Decreto del 26 de setiembre de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

"A LA EMPRESA ECOMOTRIZ SUR S.R.L.

- ***Sírvase informar si su representada emitió o no los siguientes certificados de operatividad: Certificado N° ES-AQP-24023797 y Certificado N° ES-AQP-24023798, ambos del 6 de agosto de 2022 [cuyas copias se adjuntan], debiendo precisar si dichos documentos son falsos o no; asimismo, señale si estos presentan alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.***

Del mismo modo, remita la documentación que sustente haber efectuado las inspecciones que permitieron la emisión de los certificados de operatividad aludidos.

(...)"

14. A través del Escrito N° 3 presentado el 28 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos adicionales, manifestando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

- Señala, que la potencia neta mínima que se solicita en las bases integradas es de 300HP.
- Menciona que, en la promesa de alquiler la empresa MAVICOR S.R.L. se compromete a alquilar el tractor de serie J8B04845, con una potencia de 310HP, lo cual concuerda con la potencia al volante señalada en la página 36 del “Manual de Operación y Mantenimiento Tractores de Cadenas D8T”, la Factura Electrónica F601 N° 0000246 emitida por FERREYROS S.A. y la Factura Electrónica F551 N° 0000437.
- Por otro lado, manifiesta que la Ficha Técnica de la maquinaria ofertada por su representada menciona que el tractor ofertado de serie J8B04845 tiene la potencia neta de 338HP, lo cual concuerda con Ficha Técnica o catálogo de especificaciones para D8T extraída de la página web <https://s7d2.scene7.com/is/content/Caterpillar/C6587733>, según se aprecia de su página 12.
- Sostiene que, la potencia es medida con varios estándares de calidad; por ejemplo: SAEJ1995 que señala que la potencia es de 363hp; ISO 9249/SAE J1349 señala una potencia de 317hp. Es el caso de la ficha técnica que se adjuntó a la oferta, donde se colocó que la potencia neta según ISO 9249/SAE J1349 (DIN) es de 338hp, por tanto, no existe falsedad o incongruencia en la potencia colocada en la ficha técnica, sino que es aceptable colocar cualquiera de las potencias señaladas en la ficha técnica o el manual de operación, máxime si con cualquiera de las potencias se supera la requerida en las bases integradas.
- Por otro lado, con relación al cuestionamiento referido a que llamaría la atención del Adjudicatario que el apellido del representante de la empresa MAVICOR S.R.L. y de su representante sea el mismo, no demuestra alguna vulneración normativa o una infracción cometida. Sostiene que este hecho es una casualidad, y afirma que no existe ningún parentesco de consanguinidad o afinidad. Precisa, que no tiene impedimento para contratar con el Estado.
- Asimismo, sostiene que el Adjudicatario no ha logrado demostrar que cumplió con acreditar la cancelación del comprobante de pago electrónico E001-256, conforme a las bases integradas; lo único que si acreditó es la cancelación de la Detracción por el monto de S/ 4,446.00.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

Afirma, que no es cierto que las bases integradas “no aseguran o indican expresamente la prohibición de los cheques para acreditar la experiencia del postor en la especialidad”, pues en éstas se indica que la experiencia se acredita presentando el comprobante de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

- Reitera que, el cheque presentado por el Adjudicatario no es un documento emitido por una entidad del sistema financiero.
- Manifiesta que, en audiencia pública el representante del Adjudicatario mencionó que la única forma para acreditar que el cheque se ha cobrado es verificando el estado de cuenta; el cual no presentó como parte de su oferta.

15. Con Escrito s/n presentado el 29 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario remitió argumentos adicionales para mejor resolver; manifestando lo siguiente:

- Reitera que, en la oferta del Impugnante se evidencia incongruencia respecto a la potencia de la maquinaria del tractor sobre orugas de marca Caterpillar. Menciona que, en la ficha técnica de la maquinaria de serie J8B04845 se indica que tiene una potencia de 338HP, mientras que en la promesa de alquiler de maquinaria se indica que la potencia es de 310HP. Por tanto, considera que la oferta debe ser descalificada.

Además, solicita que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra el Impugnante por la presentación de información inexacta.

- Por otro lado, manifiesta que la Factura E001-256 fue presentada en su oferta para acreditar la experiencia del postor por el monto de S/ 44,452.95.

Con relación a ello, se depositó la detracción correspondiente al 10%, el cual asciende a S/ 4,446.00.

Sostiene que, en el estado de cuenta de la detracción se comprueba que el monto coincide con la cantidad de la detracción, así como también la fecha de la detracción, la cual fue el 30 de abril de 2022.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

Afirma que, los documentos que acreditan la Factura E001-256, son la propia factura, el cheque 00001061 1038740 700038212077, el estado de cuenta corriente en la que se aprecia la detracción, la constancia de la detracción, y el estado de cuenta corriente.

Manifiesta que, con dichos documentos se comprueba que el cobro del cheque ha sido efectuado, y las cantidades en efecto coinciden, así como la fecha y el monto de la detracción realizada.

- Señala que, la Entidad en su informe manifestó que de la evaluación integral de toda la documentación presentada se ha creado convicción sobre la efectiva cancelación de los montos consignados.

Por tanto, afirma que la Factura E001-256 está debidamente acreditada, por lo que su oferta fue debidamente calificada.

Solicita que se ratifique y confirme la buena pro a favor de su representada.

16. Mediante Decreto del 29 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por el Impugnante.
17. A través del Decreto del 29 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por el Adjudicatario.
18. Con Decreto del 30 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
19. Por Carta s/n presentada el 4 de octubre de 2020 ante el Tribunal, la empresa ECOMOTRIZ SUR S.R.L. se pronunció sobre el requerimiento de información efectuado, manifestando que los certificados de operatividad consultados son auténticos.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, **INVERSIONES COMAQ S.R.L.**, en el marco del **ítem N° 2** del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor estimado total

¹ Unidad Impositiva Tributaria.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

asciende a S/ 668,500.00 (seiscientos sesenta y ocho mil quinientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando que: **i)** se descalifique la oferta del Adjudicatario, y **ii)** se otorgue la buena pro del ítem N° 2 a su representada; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 1 de setiembre de 2022²**, considerando que el otorgamiento de la buena pro del **ítem N° 2** del procedimiento de selección se registró en el SEACE el 18 de agosto del mismo año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante Escrito s/n subsanado con Escrito s/n, presentados el 31 de agosto y 2 de setiembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por tanto, **el recurso de apelación fue ingresado en el plazo legal previsto.**

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, el señor Jhon Abel Coaquira Maquera.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

² Téngase presente que, por Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de abril de 2022, se declaró día no laborable para los trabajadores del sector público a nivel nacional, entre otros, el **29 de agosto del 2022**. Asimismo, el día **30 del mismo mes y año**, está declarado día feriado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.
 - f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
 - g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección al Adjudicatario, le causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

 - h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se descalifique la oferta del Adjudicatario, y **ii)** se otorgue la buena pro del ítem N° 2 a su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

12. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro del ítem N° 2 a su representada.

Por su parte, el Adjudicatario solicita al Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la calificación de la oferta del Impugnante.
- Se declare infundado el recurso impugnativo.
- Se confirme la buena pro del ítem N° 2 a su representada

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

13. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

14. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 9 de setiembre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE³, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 14 del mismo mes y año.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito s/n presentado el 14 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital de OSCE, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo, absolviendo el traslado del recurso de apelación dentro del plazo establecido. En atención a lo expuesto, corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular este postor contra la oferta del Impugnante, a efectos de determinar los puntos controvertidos.

En dicho escrito el Adjudicatario formuló argumentos para sostener la calificación de su oferta, y la buena pro otorgada a su representada. Asimismo, presentó argumentos contra la oferta del Impugnante a efectos de solicitar su descalificación, alegando que presentó información incongruente.

Cabe señalar que, el Impugnante y el Adjudicatario presentaron escritos adicionales formulando alegatos para mejor resolver; sin embargo, dado que estos fueron presentados con posterioridad al recurso de apelación y a la absolución del mismo, respectivamente, no serán considerados por este Tribunal para la

³ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

determinación de los puntos controvertidos. Sin perjuicio de verificar si estos constituyen pruebas adicionales que coadyuven a la resolución del presente caso.

15. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, por no haber acreditado la experiencia como postor en la especialidad; y si, como consecuencia de ello, debe revocársele la buena pro del ítem 2 del procedimiento de selección.
 - Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, por haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta en los certificados de operatividad de las excavadoras ofertadas.
 - Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem 2 del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

16. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
17. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, por no haber acreditado la experiencia como postor en la especialidad; y si, como consecuencia de ello, debe revocársele la buena pro del ítem 2 del procedimiento de selección.

18. En este punto, el Impugnante sostiene que el Adjudicatario, para acreditar su experiencia, presentó la Factura E001-256 por el servicio de alquiler de excavadora sobre orugas, por el monto de S/ 44,452.96, acreditando la cancelación con la copia del Cheque 00001061 1 038 740 700382120 77 del 29 de abril de 2022, por la suma de S/ 44,452.96, y el Estado de cuenta de detracciones N° 00-151-163882, con el que acredita el abono de S/ 4,446.00 depositado el 30 del mismo mes y año.

Menciona que, el cheque en cuestión lleva el membrete del BANBIF, y aparece emitido por el contratante (A Y M CONSTRUCTORA SOL S.A.C.), para que pueda hacerse efectivo desde la fecha de emisión, siempre que exista fondos suficientes; pero no acredita la cancelación del mismo.

Cita la Resolución N° 1291-2021-TCE-S1, donde se indicó, entre otros aspectos, que el cheque no es un documento emitido por una entidad financiera, sino que es un título valor emitido por el girador, ordenando al banco (girado) que, con cargo a fondos de su cuenta, pague al beneficiario.

En ese sentido, afirma que el cheque no acredita la cancelación del comprobante de pago presentado. Por tanto, el Adjudicatario no alcanza la experiencia mínima requerida en las bases integradas.

Precisa, que en este caso no cabe la subsanación de la oferta del Adjudicatario.

19. A su turno, el Adjudicatario expresó que las bases integradas no prohíben los cheques para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; por el contrario, por aplicación del principio de concurrencia, puede establecerse al cheque como un medio de pago para acreditar una factura, siempre y cuando pueda confirmarse el abono del depósito.

En este caso, indica que su representada a folio 18 de su oferta, presenta un estado de cuenta corriente del Banco de la Nación del 9 de mayo de 2022, en el cual se puede apreciar que se ha depositado el monto de S/ 4,446.00, que significa



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

la retención (10%) de la factura E001-256.

Sostiene, que existe reitera jurisprudencia que indica que el cheque puede ser utilizado como medio de pago, como dice la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley N° 28693. Es más, la SUNAT, considera dentro de los medios de pago al cheque. Asimismo, el BCR considera también al cheque como sistema de pago.

Además, su representada no solo ha presentado dicho cheque, sino también el estado de cuenta de detracciones.

Al respecto, señala que la cuenta corriente para detracciones está regulada por el Decreto Legislativo N° 940, y el Decreto Legislativo N° 1110, en la cual el titular de la cuenta recibe los abonos de sus clientes por montos detraídos sobre facturas giradas y que dicho titular utiliza solo para el pago de sus impuestos.

Muestra, el “Estado de cuenta corriente” del 1 al 30 de abril de 2022; donde resalta haber recibido el pago por la suma de S/ 44,452.96.

- 20.** Por su parte, la Entidad señaló que el comité de selección ha valorado de manera integral los documentos presentados por el Adjudicatario para acreditar su experiencia.

Menciona que, ha evaluado el monto consignado en el Cheque N° 00001061, siendo éste el monto total de la Factura E001-256, de la misma forma, se evaluó el monto de la detracción, el estado de cuenta del depósito de la detracción, y la fecha del depósito de ésta. Asimismo, indica que, de la acreditación de las Facturas E001-154 y E001-237, se verifica que la cuenta de detracciones del Banco de la Nación coincide con las Constancias de detracciones adjuntas (Número de cuenta 00151163882).

En ese sentido, sostiene que el Cheque N° 00001061 fue emitido por la suma de S/ 44,452.96, monto total de la factura; y habiendo acreditado el Adjudicatario, el depósito de la detracción afecta a la Factura E001-256, se evidencia que éste *forma parte de un documento (sic)*, y crea convicción sobre la efectiva cancelación de los montos consignados.

Por lo que, considera inadmisibles los argumentos del Impugnante.

- 21.** Bajo dicho contexto, a fin de dilucidar la controversia planteada por el Impugnante, corresponde remitirse a lo señalado en las bases integradas del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Al respecto, en el numeral 3.2 de la Sección Específica de las bases integradas, se requirió la siguiente experiencia del postor en la especialidad, para el ítem 2 del procedimiento de selección:

ÍTEM N°02: SERVICIO DE ALQUILER DE TRACTOR ORUGA CARGADOR FRONTAL ¹⁰

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 104,054.00 (Ciento cuatro mil cincuenta y cuatro con 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 89,300.00 (Ochenta y nueve mil trescientos con 00/100 soles) por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.

Se consideran servicios similares a los siguientes: alquiler de maquinaria pesada Y/O alquiler de tractor sobre oruga Y/O servicio de movimiento de tierras.

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹¹, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando en los contratos, órdenes de servicios o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

Como se puede apreciar, en el ítem N° 2 del procedimiento de selección se requirió a los postores la acreditación de experiencia equivalente a un monto facturado de S/ 104,054.00, por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria. Precisándose que, en caso el postor ostente la condición de MYPE (declarada en su Anexo N° 1), la experiencia requerida asciende a un monto facturado acumulado de S/ 89,300.00.

En dicho apartado, también se indicó que se consideran servicios similares al alquiler de maquinaria pesada y/o alquiler de tractor oruga y/o servicio de movimiento de tierras.

22. Sobre el particular, debe mencionarse que, por disposición de las "Bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general" aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, la experiencia del postor se debe acreditar con cualquiera de los siguientes documentos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹², correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

**Información extraída de las bases estándar aplicables.*

En las bases integradas del presente procedimiento de selección, también se señalan dichas reglas para la acreditación del Requisito de calificación – Experiencia del postor en la especialidad.

23. Como se advierte, en las bases estándar y en las bases integradas del presente procedimiento de selección se ha establecido **dos (2) formas** de acreditar este requisito de calificación:

- (i) Mediante contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o,
- (ii) Mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con:
 - Voucher de depósito.
 - Nota de abono.
 - Reporte de estado de cuenta
 - Cualquier otro documento emitido por la Entidad del sistema financiero que acredite el abono; o
 - Mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

Cabe tener en cuenta que, cuando la norma menciona que dicha acreditación debe ser documental y fehaciente, se refiere a la existencia de una evidencia que consta o forma parte de un documento y crea convicción en el comité de selección sobre la efectiva cancelación de los montos consignados en los comprobantes de pago que se presenten en las ofertas.

24. Ahora bien, cabe precisar que **el Adjudicatario declaró en su Anexo N° 1 tener la condición de MYPE**; por lo que, para cumplir con el requisito de calificación denominado “experiencia del postor en la especialidad”, debía acreditar como mínimo, un monto facturado acumulado equivalente a **S/ 89,300.00**, por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

25. Así pues, al revisar la oferta del Adjudicatario, se advierte que declaró en su Anexo N° 8, la siguiente experiencia como postor para acreditar el referido requisito de calificación:

ANEXO N° 8 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD ITEM 02										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° 003-2022-CS-MDI-1 <u>Presente.</u> -										
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO CP ²²	FECHA DE LA CONFORMIDAD ADDE SER EL CASO ²³	EXPERIENCIA PROVENIENTE ²⁴ DE:	MONEDA	IMPORTE ²⁵	TIPO DE CAMBIO VENTA ²⁶	MONTO FACTURADO ACUMULADO ²⁷
1	A Y M CONSTRUCTORA SOL S.A.C.	ALQUILER DE EXCAVADORA SOBRE ORUGAS	E001-256	29/04/2022			SOLES	44,452.96		44,452.96
2	CONSORCIO VIAL MARJANI	ALQUILER DE EXCAVADORA SOBRE ORUGAS	E001-154	23/06/2021			SOLES	41,949.00		41,949.00
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA	ALQUILER DE CARGADOR FRONTAL	E001-237	22/03/2022			SOLES	34,965.00		34,965.00
									TOTAL S/.	121,366.96

TACNA, 08 DE AGOSTO DEL 2022



DEMACON INVERSIONES S.A.C.
Celia Ramos Mamani

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

²² Se refiere a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la Orden de Servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

²³ Únicamente, cuando la fecha del perfeccionamiento del contrato, sea previa a los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, caso en el cual el postor debe acreditar que la conformidad se emitió dentro de dicho periodo.

²⁴ Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Al respecto, según la Opinión N° 216-2017/DTN "Considerando que la sociedad matriz y la sucursal constituyen la misma persona jurídica, la sucursal puede acreditar como suya la experiencia de su matriz". Del mismo modo, según lo previsto en la Opinión N° 010-2013/DTN, "... en una operación de reorganización societaria que comprende tanto una fusión como una escisión, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad incorporada o absorbida, que se extingue producto de la fusión; asimismo, si en virtud de la escisión se transfiere un bloque patrimonial consistente en una línea de negocio completa, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad escindida, correspondiente a la línea de negocio transmitida. De esta manera, la sociedad resultante podrá emplear la experiencia transmitida, como consecuencia de la reorganización societaria antes descrita, en los futuros procesos de selección en los que participe".

²⁵ Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso.

²⁶ El tipo de cambio venta debe corresponder al publicado por la SBS correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la Orden de Servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

²⁷ Consignar en la moneda establecida en las bases.

Asimismo, en la oferta del Adjudicatario se advierte que adjuntó una serie de documentos para acreditar cada una de las experiencias declaradas en el anexo mostrado.

26. En este extremo, es importante mencionar que el Impugnante ha cuestionado la **experiencia N° 1** indicada en el Anexo N° 8 del Adjudicatario, indicando que el pago de la misma no ha sido acreditado; por lo que corresponde efectuar el análisis correspondiente, a efectos de determinar si resulta amparable su petitorio.
27. Al respecto, este Colegiado procedió a revisar los documentos que presentó el



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

Adjudicatario para acreditar la **experiencia N° 1** declarada en el Anexo N° 8, advirtiendo que incluyó los siguientes:

- **Factura Electrónica E001-256** del 28 de abril de 2022, emitida por la empresa DEMACON INVERSIONES S.A.C. (el Adjudicatario) a la empresa A Y M CONSTRUCTORA SOL S.A.C., por la suma de S/ 44,452.96. (Folio 20 de la oferta).

28/4/22, 15:36 :: Factura Electronica - Impresion :: 20

DEMACON INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CAL. CALLE BOLOGNESI SN OTR. DI LOCUMBA INTERNET CHELLY LOCUMBA - JORGE BASADRE - TACNA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20602136893 E001-256																									
Fecha de Emisión	: 28/04/2022	Forma de pago: Crédito																									
Señor(es)	: A Y M CONSTRUCTORA SOL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - A Y M CONSTRUCTORA SOL S.A.C.																										
RUC	: 20533059890																										
Dirección del Receptor de la factura	: PJ. CUSCO 1005 ASC. VILLA LAS FRESIAS FRENTE A SENASA HAY UN PASAJE A MANO IZQ TACNA TACNA CRL. GREG. ALBARRACIN LANCHIPA																										
Establecimiento del Emisor	: CAL. CALLE BOLOGNESI SN OTR. DI LOCUMBA INTERNET CHELLY TACNA-JORGE BASADRE- LOCUMBA																										
Tipo de Moneda	: SOLES																										
Observación	: OPERACION SUJETO A SPOT																										
cantidad	Unidad	Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER																						
1.00	UNIDAD		SERVICIO DE ALQUILER DE EXCAVADORA SOBRE ORUGAS CAT 336DL, 150.30 H/M 2 DIAS DE MARTILLO HIDRAULICO.	37672.00	0.00																						
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00				<table border="1"> <tr><td>Sub Total Ventas</td><td>S/ 37,672.00</td></tr> <tr><td>Anticipos</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Descuentos</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Valor Venta</td><td>S/ 37,672.00</td></tr> <tr><td>ISC</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>IGV</td><td>S/ 6,780.96</td></tr> <tr><td>ICBPER</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Otros Cargos</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Otros Tributos</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Monto de redondeo</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Importe Total</td><td>S/ 44,452.96</td></tr> </table>		Sub Total Ventas	S/ 37,672.00	Anticipos	S/ 0.00	Descuentos	S/ 0.00	Valor Venta	S/ 37,672.00	ISC	S/ 0.00	IGV	S/ 6,780.96	ICBPER	S/ 0.00	Otros Cargos	S/ 0.00	Otros Tributos	S/ 0.00	Monto de redondeo	S/ 0.00	Importe Total	S/ 44,452.96
Sub Total Ventas	S/ 37,672.00																										
Anticipos	S/ 0.00																										
Descuentos	S/ 0.00																										
Valor Venta	S/ 37,672.00																										
ISC	S/ 0.00																										
IGV	S/ 6,780.96																										
ICBPER	S/ 0.00																										
Otros Cargos	S/ 0.00																										
Otros Tributos	S/ 0.00																										
Monto de redondeo	S/ 0.00																										
Importe Total	S/ 44,452.96																										
SON: CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 96/100 SOLES																											
Información del crédito : Monto neto pendiente de pago : S/ 40,007.67 Total de Cuotas : 1																											
<table border="1"> <tr> <th>N° Cuota</th> <th>Fec. Venc.</th> <th>Monto</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>30/04/2022</td> <td>40,007.67</td> </tr> </table>		N° Cuota	Fec. Venc.	Monto	1	30/04/2022	40,007.67	<table border="1"> <tr> <th>N° Cuota</th> <th>Fec. Venc.</th> <th>Monto</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		N° Cuota	Fec. Venc.	Monto				<table border="1"> <tr> <th>N° Cuota</th> <th>Fec. Venc.</th> <th>Monto</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		N° Cuota	Fec. Venc.	Monto							
N° Cuota	Fec. Venc.	Monto																									
1	30/04/2022	40,007.67																									
N° Cuota	Fec. Venc.	Monto																									
N° Cuota	Fec. Venc.	Monto																									
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.																											
DEMACON INVERSIONES S.A.C. Celia Ramos Mamani																											

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

- **Cheque 00001061 1 038 740 7000382120 77** del 29 de abril de 2022, emitido por la empresa A Y M CONSTRUCTORA SOL S.A.C., donde se indica que el BANBIF pague a la orden a la empresa DEMACON INVERSIONES S.A.C. (el Adjudicatario), la suma de S/ 44,452.96. (Folio 19 de la oferta).



- **Estado de cuenta corriente al 30 de abril de 2022** del Banco de la Nación, donde se acredita, entre otros, un abono de S/ 4,446.00 del 30 de abril de 2022. (Folio 18 de la oferta).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

Banco de la Nación
el banco de todos
DEMACON INVERSIONES SOCIEDAD ANONIM A CERRADA
AH. NUEVO ILO MZ 41 LT 7 ILO TACNA A TACNA TACNA

ESTADO DE CTA CTE AL :
30/04/2022
Página : 1

CODIGO DE CLIENTE : 859991-000
NOMBRE DE CUENTA : DEMACON INVERSIONES SOCIEDAD ANONIM-A CERRADA D.LEG.940
NUMERO DE CUENTA : 00-151-163882 Fecha de Impresion :09/05/2022 10:28:00

CODIFICACION NRO CHEQUE	CARGOS	ABONOS	SALDOS	DIA
SALDO ANTERIOR		31/03/2022	47,494.32	
VA 1721		2,629.00	50,123.32	01/04/2022
78788888		2,020.00		04/04/2022
EE 0100		446.00	52,589.32	04/04/2022
NOT 1612	52,589.00		0.32	12/04/2022
EE 0194		4,446.00 ✓	4,446.32	30/04/2022

TOTAL	TOTAL CARGOS	TOTAL ABONOS	SALDO ACTUAL
5	52,589.00	9,541.00	*****4,446.32

Estimado Cliente:
SR. CLIENTE, DE NO ESTAR CONFORME CON EL RESULTADO DE SU RECLAMO, PUEDE ACUDIR A OTRAS INSTANCIAS TALES COMO INDECOPI O LA SBS (RES. SBS N.1765-2005 ART. 31).

DEMACON INVERSIONES S.A.C.
Celia Ramos Mamani
Gerente

28. En atención a la documentación mostrada, se observa que el Adjudicatario declaró una experiencia por la prestación del "Servicio de alquiler de excavadora sobre orugas CAT 336DL, 150.30 H/M 2 días de martillo hidráulico"; nótese que para acreditar la misma no adjuntó un contrato con su respectiva conformidad o constancia de prestación, por lo cual su experiencia no podría encontrarse bajo la primera modalidad de acreditación prevista en las bases.

Sin embargo, en cuanto a la segunda modalidad descrita en las bases integradas, se observa que este postor, para acreditar su **experiencia N° 1** del Anexo N° 8, incluyó tres (3) documentos, una factura electrónica acompañada de un cheque y un estado de cuenta corriente.

29. Ahora bien, se aprecia que para sustentar la cancelación de la **Factura Electrónica E001-256**, el Adjudicatario presentó el **Cheque 00001061 1 038 740 7000382120 77** por el valor de S/ 44,452.96, emitido por la empresa A Y M CONSTRUCTORA SOL S.A.C. a favor de dicho postor, el cual lleva el membrete del banco BANBIF.

30. En este punto, cabe señalar que está en controversia determinar si el mencionado cheque acredita o no la cancelación de la **Factura Electrónica E001-256**, conforme

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

a lo dispuesto en las bases integradas.

Y es que, el Impugnante sostiene que el cheque en cuestión no acredita la cancelación del comprobante de pago presentado (factura electrónica). Asimismo, precisa que, si bien el cheque lleva el membrete del banco BANBIF, aparece emitido por el contratante, la empresa A Y M CONSTRUCTORA SOL S.A.C., para que pueda hacerse efectivo desde la fecha de emisión, siempre que existan fondos suficientes, por lo que no acredita la cancelación de la factura.

Por su parte, el Adjudicatario expresó que el cheque es un medio de pago para acreditar una factura, siempre y cuando pueda confirmarse el abono del depósito. Del mismo modo, indicó que existe reiterada jurisprudencia que considera que el cheque puede ser utilizado como medio de pago, como lo reconoce la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, la SUNAT, y el Banco Central de Reserva.

31. Sobre el particular, cabe traer a colación la definición de cheque que obra en el “Glosario de términos y preguntas frecuentes” de la página web del Banco Central de Reserva del Perú⁴:

“Cheque

Una orden escrita que va de la parte del girador al girado, normalmente un banco, requiriendo pagar una suma especificada a pedido del girador o de un tercero especificado por el girador. Los cheques se pueden utilizar para liquidar pagos (deudas) y para retirar dinero de los bancos.”

32. En el mismo sentido, en la página web de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP⁵, se estableció una definición del cheque; la cual se muestra a continuación:

“¿Qué es el cheque?

Es un título valor que constituye una orden de pago del girador a una empresa del sistema financiero girada, a fin de que pague con fondos de su cuenta corriente una cantidad de dinero a favor de un tercero denominado tenedor.”

33. Asimismo, es pertinente citar algunas disposiciones de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287, pues el cheque constituye un título valor, y en dicha normativa se ha regulado su uso; en ese sentido, se muestran los siguientes artículos:

⁴ Véase: <https://www.bcrp.gob.pe/sistema-de-pagos/glosario.html>

⁵ Véase la información del siguiente link:

https://www.sbs.gob.pe/Portals/1/jer/SF_C_CTE/CUADERNILLO_BANCA_CUENTAS_CORRIENTES.pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

“(…)

**SECCIÓN CUARTA
DEL CHEQUE
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 172.- Formalidades para su emisión

172.1 Los Cheques serán emitidos sólo a cargo de bancos. Para los fines de la presente Sección Cuarta, dentro del término bancos están incluidas todas las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas por la ley de la materia a mantener cuentas corrientes con giro de Cheques.

172.2 Los Cheques se emitirán en formularios impresos, desglosables de talonarios numerados en serie o con claves u otros signos de identificación y seguridad.

172.3 Los talonarios serán proporcionados, bajo recibo, por los bancos a sus clientes. También éstos pueden imprimirlos bajo su cuenta y responsabilidad, para su propio uso, siempre que sean previamente autorizados por el banco respectivo en las condiciones que acuerden. Los bancos pueden entregar o autorizar los formularios impresos en formas distintas a talonarios

(…)

Artículo 173.- Condición previa para emitir el Cheque

Para emitir un Cheque, el emitente debe contar con fondos a su disposición en la cuenta corriente correspondiente, suficientes para su pago, ya sea por depósito constituido en ella o por tener autorización del banco para sobregirar la indicada cuenta. Sin embargo, la inobservancia de estas prescripciones no afecta la validez del título como Cheque.

(…)

**TÍTULO CUARTO
DEL PAGO**

Artículo 206.- Pago del Cheque

206.1 El Cheque es pagadero a la vista el día de su presentación, aunque tuviere fecha postdatada. Cualquier estipulación contraria, con la única excepción del Cheque de Pago Diferido, se considerará inexistente.

206.2 El Cheque debe ser pagado por su valor facial y en la misma unidad monetaria que expresa su importe, sin que sea necesario incluir la cláusula de que trata el artículo 50.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

(...)”.

34. Como se aprecia, las definiciones y disposiciones expuestas, ratifican que el cheque no es un documento emitido por una entidad financiera, pues si bien en el mismo aparece el logo o membrete de ésta, lo cierto es que, es el girador el que emite el cheque, y requiere u ordena al banco (girado), que con cargos a fondos de su cuenta, pague al beneficiario el monto que se indica en el cheque.

En ese sentido, en el caso concreto, el Impugnante ha presentado un cheque que, en efecto cuenta con el logo o membrete del BANBIF, **pero éste no fue emitido por dicha entidad del Sistema Financiero, sino que fue emitido por la empresa A Y M CONSTRUCTORA SOL S.A.C. (girador)**, requiriendo u ordenando al BANBIF (girado) que, con cargo a fondos de su cuenta bancaria, pague al Adjudicatario la suma de S/ 44,452.96.

35. Además, en la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287, se estableció que los talonarios (con los cheques) serán proporcionados por los bancos a sus clientes. Es más, se permite que dichos clientes puedan imprimirlos bajo su cuenta y responsabilidad, para su propio uso, siempre que sean autorizados por el banco correspondiente.

Queda claro entonces, que es siempre el girador quien emite el cheque (ya sea el proporcionado por el banco o el impreso por su cuenta), y en éste requiere u ordena al girado (la Entidad del Sistema del Financiero) que pague determinado monto al beneficiario; para lo cual, se requiere como condición que se cuente con fondos suficientes en la cuenta corriente correspondiente, para el pago.

36. En este punto, es oportuno mencionar que el Adjudicatario manifestó que el cheque constituye un medio de pago, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, la SUNAT, y el Banco Central de Reserva.

No obstante ello, que el cheque constituya un medio de pago no está en discusión, pues en efecto esto es así; sin embargo, lo que está en controversia es si dicho documento permite acreditar de manera fehaciente la cancelación de la Factura Electrónica E001-256, conforme a las reglas de las bases integradas del procedimiento de selección.

En ese sentido, no debe perderse de vista que, en el presente caso, dicho cheque ha sido presentado para acreditar experiencia en un procedimiento de selección de contratación pública, y como tal debe reunir las condiciones necesarias para acreditar el pago de la experiencia en cuestión.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

Es así que, en las bases integradas y estándar se estableció que la experiencia puede ser acreditada con un comprobante de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por la Entidad del sistema financiero, o mediante cancelación en el mismo comprobante; de esta manera, nótese que el Cheque 00001061 1 038 740 7000382120 77 presentado por el Adjudicatario, no constituye un voucher de depósito, nota de abono, o un reporte estado de cuenta, ni mucho menos consiste en un documento emitido por una Entidad del sistema financiero, pues como se ha determinado es el girador quien emite el cheque y no la entidad bancaria cuyo logo o membrete aparece en el mismo.

37. No solo ello, sino que si bien, la Ley N° 27287, ha establecido al cheque como un título valor, lo cierto es que, para el pago del mismo se requiere de condiciones específicas (como es, que se cuente con fondos en la cuenta corriente del girador); por tanto, si bien el cheque constituye un medio de pago, por sí mismo no acredita el pago del monto que se haya consignado en el mismo documento. Lo que redundará en el hecho que, dicho instrumento no permite acreditar fehacientemente la cancelación de un comprobante de pago presentado en un procedimiento de contratación pública para acreditar experiencia.
38. Por tanto, el **Cheque 00001061 1 038 740 7000382120 77** presentado por el Adjudicatario en su oferta, no cumple con las condiciones previstas en las bases integradas, por lo que no es posible considerarlo como un documento que acredite la cancelación de la **Factura Electrónica E001-256**.
39. Sin perjuicio de ello, el Adjudicatario ha manifestado que no solo presentó el cheque, sino también el estado de cuenta corriente de detracciones.

En ese sentido, indicó que la cuenta corriente de detracciones está regulada por los Decretos Legislativos N° 940 y N° 1110, en la cual el titular de la cuenta recibe los abonos de sus clientes por montos detruidos sobre facturas giradas y que dicho titular utiliza solo para el pago de sus impuestos.

40. Sobre el particular, es importante mencionar que las detracciones fueron introducidas en el sistema jurídico a través del Decreto Legislativo N° 917, publicado el 26 de abril de 2001 en el Diario Oficial El Peruano, el cual creó el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT), por el cual los sujetos obligados deben deducir del precio de venta de bienes o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

prestación de servicios gravados con el Impuesto General a las Ventas (IGV) un porcentaje máximo fijado por Decreto Supremo, el cual sería depositado en cuentas bancarias a nombre de cada uno de los proveedores de las operaciones comprendidas en el sistema, siendo utilizados por estos para el pago de sus obligaciones tributarias. Posteriormente, dicha norma fue derogada por el Decreto Legislativo N° 940, el cual amplió el campo de aplicación el referido sistema al pago de otros tributos distintos al IGV, como el Impuesto a la Renta y el Impuesto Selectivo al Consumo.

41. Ahora bien, de acuerdo al artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, los sujetos obligados a efectuar el depósito para las operaciones detalladas en el mencionado Anexo 3, son las siguientes:

- a) El usuario del servicio o quien encarga la construcción.
- b) El prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción, cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo, sin perjuicio de la sanción que corresponda al usuario del servicio o quien encarga la construcción que omitió realizar el depósito habiendo estado obligado a efectuarlo.

Asimismo, según el artículo 16 de la mencionada norma, el momento correspondiente para efectuar el depósito es:

- a) Hasta la fecha de pago parcial o total al prestador del servicio o dentro del quinto (5) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero.
- b) Dentro del quinto (5) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el sujeto señalado en el inciso b) del artículo 15.

Se colige entonces, de acuerdo a lo establecido por la referida disposición, que el depósito de la detracción puede ser realizado por el usuario del servicio aun cuando haya algún pago parcial del servicio, y no necesariamente del pago total del mismo e, incluso, sin que hubiera cancelación del servicio, pues como se indica en el literal a) del artículo 16 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, puede realizarse dentro del quinto (5) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

Compras, sin que requiera para ello haber efectuado el pago⁶.

42. Aclarado ello, cabe tener en cuenta que las bases integradas del procedimiento de selección han previsto formas específicas a través de las cuales los postores deben probar su experiencia; en lo que concierne al caso concreto, como ya se indicó las bases establecieron que la cancelación de comprobantes de pago se acredita documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o cancelación en el mismo comprobante de pago.

En ese sentido, en el caso concreto, **se aprecia que el “Estado de cuenta corriente al 30 de abril de 2022 del Banco de la Nación”, no se condicen con ninguno de los supuestos detallados en las bases integradas**, pues el mismo no da cuenta de la cancelación del servicio prestado, sino del depósito que hace el usuario del servicio como detracción por el servicio correspondiente, el cual puede darse sin haber cancelación del servicio, como ha sido analizado precedentemente.

Siendo así, se aprecia que dicho documento no constituye un documento que fehacientemente acredite la cancelación de la **Factura Electrónica E001-256**.

43. En este punto, corresponde mencionar que la Entidad manifestó que de la evaluación integral de los documentos que presentó el Adjudicatario se formó convicción respecto a la acreditación de la experiencia de aquel postor; precisando que, el monto del cheque es el monto de la factura. Asimismo, señaló haber evaluado el monto de la detracción, el estado de cuenta del depósito de la detracción y la fecha del depósito de ésta.

Del mismo modo, la Entidad indicó que la cuenta de detracciones del Banco de la Nación coincide con las constancias de detracciones adjuntas para las Facturas E001-154 y E001-237.

44. No obstante lo expuesto por la Entidad, se ha podido determinar que aun cuando el cheque consigne el mismo monto de la factura, éste no acredita fehacientemente la cancelación de dicha factura, de acuerdo a las reglas previstas en las bases integradas, pues no constituye un voucher de depósito, nota de

⁶ El principio del devengo es una de las normas que configuran el sistema de contabilidad y que dicta que los hechos económicos se deben incluir en las cuentas en el momento en que se producen y no en otro momento distinto como, por ejemplo, cuando se pagan. Se refiere, fundamentalmente, a los gastos y los ingresos ya que son los componentes de la cuenta de resultados que se confecciona al final de cada ejercicio contable. Por lo cual, cuando se registre en la contabilidad de una empresa un ingreso o un gasto se haga en el momento que se produce efectivamente y no en otro momento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

abono, o un reporte estado de cuenta, ni mucho menos consiste en un documento emitido por una Entidad del sistema financiero.

Asimismo, que el Adjudicatario haya presentado un estado de cuenta que acredita los abonos de detracciones, no sustenta fehacientemente la cancelación de la factura; y es que, en las bases integradas no se ha considerado dicho documento para acreditar la cancelación de un comprobante de pago.

Del mismo modo, el hecho que la cuenta de detracciones del Banco de la Nación, indicada en estado de cuenta en cuestión, coincida con la cuenta consignada en las otras constancias presentadas para acreditar la cancelación de las Facturas E001-154 y E001-237, no implica que dicho documento genere fehaciencia para acreditar la cancelación de la **Factura Electrónica E001-256**, y es que, para el caso de esas otras dos facturas traídas a colación, se aprecia que en su oferta el Adjudicatario adjuntó los estados de cuenta corriente, que en conjunto con sus respectivas detracciones, acreditan el pago o cancelación de dichas facturas; lo que no ocurrió para la acreditación de la **experiencia N° 1** del Anexo N° 8, donde solo se adjuntó el **Cheque 00001061 1 038 740 7000382120 77** y el **“Estado de cuenta corriente al 30 de abril de 2022 del Banco de la Nación”** (con el abono de detracciones), más no algún voucher de depósito, nota de abono, un reporte estado de cuenta, o un documento emitido por una Entidad del sistema financiero, que acredite fehacientemente la cancelación de la factura.

45. Ahora, si bien al absolver el recurso de apelación, el Adjudicatario adjuntó un “Estado de cuenta corriente del 1 al 30 de abril de 2022” para demostrar el pago del servicio presentado como **experiencia N° 1**, lo cierto es que la revisión que realiza el comité de selección se da respecto a los documentos incluidos en las ofertas. En el mismo sentido, el análisis de este Tribunal se efectúa en base al examen hecho por el comité sobre los documentos incorporados en las ofertas, pues de lo contrario se estaría permitiendo que los postores subsanen sus ofertas vía apelación, implicando con ello un trato desigual frente a los otros postores que si cumplieron con acreditar su experiencia conforme a las bases.

En esa línea, es preciso indicar que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir en interpretaciones.

Y es que, la evaluación de las ofertas debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea corroborarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.

46. Además, conforme a las disposiciones del artículo 60 del Reglamento, que regula los supuestos para la subsanación de las ofertas, no se aprecia que este caso configure un supuesto que amerite la subsanación de la oferta del Adjudicatario, respecto a la acreditación de la experiencia N°1 del Anexo N° 8.
47. Por lo expuesto, no corresponde validar **la experiencia N° 1** del Anexo N° 8, en tanto que, el Adjudicatario no ha presentado en su oferta la documentación que acredite de manera fehaciente el pago del servicio correspondiente a la **Factura Electrónica E001-256**.

Así, al descartar el monto declarado en la **experiencia N° 1** del Anexo N° 8, que asciende a **S/ 44,452.96**, se reduce el monto total consignado en dicho anexo (S/ 121,366.96), resultando ahora en un total de S/ 76,914.00, suma que es inferior a los S/ 89,300.00 requeridos como mínimo (para el caso de los postores con la condición de MYPE).

Por tanto, el Adjudicatario no cumple con acreditar la experiencia mínima requerida en las bases integradas. Siendo así, corresponde **revocar la calificación de la oferta de dicho postor**, debiéndola tener por **descalificada**. Asimismo, corresponde **revocar la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección al Adjudicatario**.

En ese sentido, este extremo del recurso es declarado **fundado**.

48. Bajo dicho contexto, considerando que la Sala ha determinado que el Adjudicatario no cumple con el requisito de calificación denominado experiencia del postor en la especialidad, carece de objeto continuar con el análisis del Segundo Punto Controvertido (destinado a determinar si el Adjudicatario presentó documentación falsa o adulterada y/o información inexacta en los certificados de operatividad de los tractores ofertados), toda vez que tal análisis no implicaría una variación a su condición de descalificado en el **ítem N° 2** del procedimiento de selección.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que este Tribunal requirió información al emisor de los dos (2) certificados de operatividad de los tractores ofertados, para que se pronuncie sobre la veracidad de los mismos. Recibiéndose, la Carta s/n del 3 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

octubre de 2022, donde la empresa ECONOMOTRIZ SUR S.R.L. manifestó lo siguiente:

Luego de expresarle mi cordial saludo, tengo a bien dirigirme a usted con relación a la CÉDULA de la referencia, mediante el cual nos requiere que le confirmemos la autenticidad del **CERTIFICADOS DE OPERATIVIDAD N° ES-AQP-24023797 Y ES-AQP-24023798**, correspondiente a las maquinarias con N° de Serie **J8B04781 Y J8B05032**.

Sobre el particular, luego de verificada nuestra base de datos y el expediente técnico correspondiente a las maquinaria con series N° **J8B04781 Y J8B05032**, damos respuesta manifestándole que las maquinarias en mención **SI HAN SIDO CERTIFICADOS** en nuestra ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONFORMIDAD DE MODIFICACIÓN, FABRICACIÓN Y MONTAJE, SI habiéndosele emitido los **CERTIFICADOS DE OPERATIVIDAD N° ES-AQP-24023797 Y ES-AQP-24023798**, con fecha 06 de agosto del 2022, por lo que confirmamos su autenticidad y contenido.

49. De esta manera se aprecia que, el emisor de dichos certificados ha confirmado la veracidad de los mismos. Por lo que, no se advierte alguna transgresión al principio de presunción de veracidad, que implique que este Tribunal disponga iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario como solicitó el Impugnante.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante.

50. Con relación a este extremo, el Adjudicatario sostiene que el Impugnante oferta dos (2) tractores orugas, uno alquilado y otro de su propiedad. Precisa que, para acreditar el tractor alquilado presenta una promesa de alquiler de maquinaria en la cual, la empresa MAVICOR S.R.L., representada por el señor Víctor Coaquira Ordon, es el supuesto propietario del tractor y se compromete a alquilar al Impugnante.

En ese sentido, menciona que le llama la atención que el representante de la empresa MAVICOR S.R.L. tenga el mismo apellido que el representante del Impugnante (el señor Jhon Abel Coaquina Maquera).

Bajo este argumento, el Adjudicatario solicitó que se efectúe la consulta pertinente a la empresa MAVICOR S.R.L., para que acredite si cuenta con la propiedad del tractor oruga que se indica en la promesa de alquiler de maquinaria.

Por otro lado, cuestiona que la promesa de alquiler no tenga fecha de expedición;



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

pues, considerando que es un promesa de alquiler debe indicar la fecha en la cual el documento es firmado por la empresa que se compromete a alquilar la maquinaria.

Cita la Resolución N° 1693-2019-TCE-S2, donde se indica que no es responsabilidad del comité de selección interpretar el alcance de una oferta. Asimismo, trae a colación la Resolución N° 1950-2019-TCE-S2, por la cual el Tribunal señaló que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara y precisa y congruente entre sí, y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas.

Manifiesta que, el Impugnante presenta una ficha técnica de maquinaria ofertada, donde la potencia neta (HP) de los tractores serie J8B04845 y J8B05036 es de 338 (HP), es decir ambos tractores llevan el mismo HP, siendo esta especificación contradictoria y desigual con lo indicado en los documentos sustentatorios, los cuales son:

- La promesa de alquiler de maquinaria del tractor serie J8B04845, donde claramente presenta como potencia el valor de 310 (HP).
- La factura electrónica del tractor serie J8B05036 que es propiedad del Impugnante, en el cual también se presenta una potencia de 310 (HP).

Afirma, que esta desigualdad en las especificaciones técnicas no corresponden a un error de digitación, por el contrario se evidencia que el postor ha obrado de mala fe en perjuicio de la Entidad.

En ese sentido, al haber presentado el Anexo N° 3, en el cual declara bajo juramento que cumple con las especificaciones técnicas, resulta que éste no es acorde con la realidad, por lo que configura como documentación inexacta. Solicita, el inicio de aplicación de sanción al Impugnante, ya que ha presentado información inexacta y desigual en los documentos presentados para el cumplimiento de los términos de referencia, que son indispensables para ser admitido como postor.

51. Por su parte, el Impugnante manifestó que en la promesa de alquiler la empresa MAVICOR S.R.L. se compromete a alquilar el tractor de serie J8B04845, con una potencia de 310HP, lo cual concuerda con la potencia al volante señalada en la página 36 del “Manual de Operación y Mantenimiento Tractores de Cadenas D8T”,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

la Factura Electrónica F601 N° 0000246 emitida por FERREYROS S.A. y la Factura Electrónica F551 N° 0000437.

Por otro lado, manifiesta que la Ficha Técnica de la maquinaria ofertada por su representada menciona que el tractor ofertado de serie J8B04845 tiene la potencia neta de 338HP, lo cual concuerda con Ficha Técnica o catálogo de especificaciones para D8T extraída de la página web <https://s7d2.scene7.com/is/content/Caterpillar/C6587733>, según se aprecia de su página 12.

Sostiene que, la potencia es medida con varios estándares de calidad; por ejemplo: SAEJ1995 que señala que la potencia es de 363hp; ISO 9249/SAE J1349 señala una potencia de 317hp. Es el caso de la ficha técnica que se adjuntó a la oferta, donde se colocó que la potencia neta según ISO 9249/SAE J1349 (DIN) es de 338hp, por tanto, no existe falsedad o incongruencia en la potencia colocada en la ficha técnica, sino que es aceptable colocar cualquiera de las potencias señaladas en la ficha técnica o el manual de operación, máxime si con cualquiera de las potencias se supera la requerida en las bases integradas.

Con relación al cuestionamiento referido a que llamaría la atención del Adjudicatario que el apellido del representante de la empresa MAVICOR S.R.L. y de su representante sea el mismo, no demuestra alguna vulneración normativa o una infracción cometida. Sostiene, que este hecho es una casualidad, y afirma que no existe ningún parentesco de consanguinidad o afinidad. Precisa, que no tiene impedimento para contratar con el Estado.

52. Atendiendo a los fundamentos expuestos, se aprecia que se han cuestionado tres (3) aspectos a la oferta del Impugnante, **(i)** el supuesto parentesco entre los representantes del Impugnante y la empresa MAVICOR S.R.L., quien se compromete a alquilar un tractor oruga, **(ii)** la supuesta información incongruente en la oferta, respecto a la potencia neta de los tractores ofertados, **(iii)** la falta de fecha en la promesa de alquiler.

Sobre el supuesto parentesco entre los representantes del Impugnante y la empresa MAVICOR S.R.L., quien se compromete a alquilar un tractor oruga

53. En este extremo, el Adjudicatario cuestiona que el representante de la empresa que se compromete a alquilar uno de los tractores ofertados, MAVICOR S.R.L., el señor Víctor **Coaquira** Ordoño, tenga el mismo apellido que el representante del Impugnante, el señor Jhon Abel **Coaquira** Maquera.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

54. No obstante, cabe señalar que el Impugnante ha negado que exista una relación de consanguinidad entre ambos representantes.
55. Sin perjuicio de ello, aun cuando se hubiera acreditado la existencia de un vínculo de consanguinidad, en la norma de contratación pública no se ha establecido una limitación o impedimento expreso, para que entre parientes puedan alquilarse maquinarias u otros bienes.
56. Asimismo, el Adjudicatario solicitó que se requiera a la empresa MAVICOR S.R.L. acreditar que cuenta con la maquinaria que se compromete a alquilar.

Sin embargo, de la revisión de la oferta del Impugnante se aprecia que obra la Factura Electrónica N° F002-00001205, que acredita la propiedad del tractor serie J8B04845 por parte de la empresa MAVICOR S.R.L. Por lo que, el cuestionamiento formulado por el Adjudicatario carece de sustento.

Respecto a la supuesta información incongruente en la oferta respecto a la potencia neta de los tractores ofertados.

57. En este extremo, el Adjudicatario cuestionó que existiría información incongruente respecto a la potencia neta de los tractores ofertados, indicada en la ficha técnica de la maquinaria y la promesa de alquiler, así como, en la factura electrónica del tractor serie J8B05036.
58. Al respecto, de la revisión de la oferta del Impugnante se aprecia que ofertó dos (2) tractores sobre orugas, series J8B05036 y J8B04845; y, para acreditar su disponibilidad incluyó en su oferta los siguientes documentos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA

CONCURSO PÚBLICO N°003-2022-CS-MDI-1 – BASES INTEGRADAS

FICHA TECNICA DE LA MAQUINARIA OFERTADA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 003-2022-CS-MDI-1
Presente. -

Tipo de Maquinaria	TRACTOR SOBRE ORUGAS	TRACTOR SOBRE ORUGAS
Marca	CATERPILLAR	CATERPILLAR
Modelo	D8T	D8T
Serie	J8805036	J8804845
Peso de operación (Kg)	38,351	38,351
Año de fabricación	2014	2014
Marca de Motor	C15	C15
Potencia Neta (Hp)	338	338
Capacidad de lampón (m3)	11.0	11.0
Sistema	Hidráulico, incluye el tanque	Hidráulico, incluye el tanque
Dimensiones de Cuchilla		
- Ancho (mm)	3940	3940
- Altura (mm)	1690	1690
Profundidad de corte (cm)	57.8	57.8
TREN DE RODAJE		
- ANCHO DE VIA (mm)	2082	2082
- TAMAÑO DE UNA ZAPATA (mm)	610	610
Combustible	Petróleo – Diésel B5	Petróleo – Diésel B5
Cabina	Cuenta con cabina cerrada y completa	Cuenta con cabina cerrada y completa
Estado	Buenas condiciones, operativa al 100%	Buenas condiciones, operativa al 100%
Operatividad	100%	100%

La maquinaria cuenta con herramientas básicas e implementos de primeros auxilios: tales como extintor, triángulo y cono de seguridad, botiquín básico de primeros auxilios, herramientas manuales, circulin, gata hidráulica y otros necesarios de acuerdo a normas de seguridad

Ilabaya, 09 de agosto de 2022

INVERSIONES COMAR SRL
RON ABEL CONQUISTA MAQUERA
GERENTE GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

PROMESA DE ALQUILER DE MAQUINARIA

Señores Municipalidad distrital de Ilabaya

Atención: COMITE DE SELECCIÓN

CONCURSO PÚBLICO N.° 003-2022-C8-MDI-1

Presente. -

ESTIMADOS SEÑORES

La empresa MAVICOR SRL, con RUC No 20449364296, representado por su gerente el señor VICTOR COAQUIRA ORDOÑO, identificado con DNI No 04415722, en calidad de propietario del Tractor sobre orugas marca CATERPILLAR, modelo D8T, potencia 310HP, serie J8B04845, año de fabricación 2014, de disponibilidad inmediata, me comprometo mediante el presente documento a dar en calidad de alquiler la maquinaria descrita a la empresa INVERSIONES COMAQ SRL con RUC No 20600803469, a fin de que se ejecute en el caso de obtener la buena pro del ítem 2 del CONCURSO PÚBLICO N.° 003-2022-CS-MDI-1 que tiene por objeto la contratación del SERVICIO DE ALQUILER DE TRACTOR ORUGA PARA EL PROYECTO: "CREACION Y ACONDICIONAMIENTO DE ZONAS DE EXPANSIÓN URBANA PARA LA REDUCCION DE LA VULNERABILIDAD EN EL CENTRO POBLADO BOROGUEÑA, DISTRITO DE ILABAYA - JORGE BASADRE – TACNA". Asimismo de ser necesario autorizo a sub arrendar la maquinana descrita con la finalidad de cumplir el objeto del presente proceso de selección.

Atentamente.

MAVICOR S.R.L.
Victor Coaquira Ordoño
GERENTE GENERAL



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4



FERREYROS S.A.
Av. Alfonso Ugarte Nro. 207 AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA

una empresa Ferreyrcorp

FERREYROS S.A.
Domicilio Fiscal: Jr. Cristobal de Peralta Norte 820 Urb. San Idelfonso - SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA
Teléfono: 626-4000 Fax: 626-4507

R.U.C. 20100028698

FACTURA ELECTRONICA

F601 N° 0000249

DOC. IDENTIDAD	RUC 20600003469	FECHA DE EMISIÓN	27 DE JULIO DEL 2016
SEÑORES	INVERSIONES COMAQ S.R.L.	ORDEN COMPRA	CR00339
DIRECCIÓN	HZ A LOTE, 01 URB. VIACAVAL TACNA - TACNA - TACNA	FORMA DE PAGO	F
		NRO INTERNO	F 021 EA 60547201
CODIGO CLIENTE	6004112	F/VENCIMIENTO	27/07/2016

CANT.	COD/ITEM	DESCRIPCIÓN	VALOR VENTA DE LISTA UNITARIO	DESCUENTO UNITARIO	VALOR VENTA NETO UNITARIO	VALOR VENTA NETO TOTAL
1		DETALLE: NRO. SERIE UNIDAD : <u>J8B05036</u> NRO. SERIE MOTOR : <u>TXG0842B</u> TRACTOR SOBRE ORUGAS MARCA CATERPILLAR MODELO DBT EQUIPADO CON MOTOR MARCA CATERPILLAR, MODELO C15 QUE CUENTA CON TECNOLOGIA ACERT Y EMISIONES EPA TIER 3 POTENCIA AL VOLANTE DE 310HP (213 KW) A 1850 RPM EQUIPADO DE ACUERDO A NUESTRA COTIZACION AÑO DE FABRICACION 2014 HORAS 2100 VALOR DE VENTA 450,000.00 I.G.V.18% 81,000.00 ----- PRECIO DE VENTA 531,000.00 SALDO DEL PRECIO DE VENTA, DESPUES DE LA(S) DEDUCCION(ES) DEL(OS) PAGO(S) ANTICIPADO(S) REALIZADO(S) CON FACTURA(S) : FACT. 600-159 30/04/2016 US\$ 15,000.00	437,288.14	0.00	437,288.14	437,288.14

SON: QUINIENTOS DIECISEIS MIL Y 01/100 DOLARES AMERICANOS

SE HAN PROHIBIDO MORGAS QUE PROMUEVAN Y SANCIONAN LA MIERTEA FISCAL. LOS RIFRES Y/O SERVICIOS DETALLADOS EN ESTE COMPROBANTE NO PODRAN SER DESTINADOS NI DIRECTA NI INDIRECTAMENTE A UNA ACTIVIDAD CONSIDERADA DE MINERIA ILEGAL.

NOTA 3.- EL PAGO DE ESTA FACTURA NO ESTA SUJETA A RETENCION DEL IGV, DE ACUERDO AL INC. B), ART. 5, DE LA R.S. NO. 037-2002/SUNAT.

2.- VEN XICERS

VALOR VENTA	USD	437,288.14
DESCUENTO	USD	0.00
OP. GRATUITAS	USD	0.00
OP. EXONERADA	USD	0.00
OP. INAFECTA	USD	0.00
OP. GRAVADA	USD	437,288.14
I.G.V.	USD	78,711.87
IMPORTE TOTAL	USD	516,000.01
PERCEPCION	USD	0.00
MONTO TOTAL	USD	516,000.01



Autorizado mediante resolución N° 0180050001016/SUNAT
 Representación impresa de la factura electrónica
 Visite www.ferreyros.com.pe/facturacion/ para
 - Descargar e imprimir sus comprobantes electrónicos
 - Registrar el e-mail de su empresa para recibirlos



Powered by Paperless

59. Así pues, de la documentación expuesta se aprecia que, en la “**Ficha Técnica de la Maquinaria ofertada**” se indicó que los dos (2) tractores sobre orugas, series J8B05036 y J8B04845, **tienen una potencia neta (Hp) de 338.**

Asimismo, en la “**Promesa de alquiler de maquinaria**”, se indica que la potencia del tractor sobre oruga de serie J8B04845, **tiene una potencia de 310 Hp.**

Y finalmente, en la “**Factura Eléctrica F601 N° 0000249**”, se indica que el tractor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

sobre oruga serie J8B05036, tiene una **potencia al volante de 310Hp.**

60. Es decir que, en los tres documentos mencionados, no se hace referencia a la potencia neta de esta maquinaria, sino que aluden a la potencia al volante, y en un caso solo a la potencia.

Así pues, si bien en la **“Ficha Técnica de la Maquinaria ofertada”** se indicó que ambos tractores ofertados series J8B05036 y J8B04845, tienen una potencia neta de (Hp) de 338; ello, no resultaría contradictoria con las potencias indicadas en la **“Promesa de alquiler de maquinaria”** y la **“Factura Eléctrica F601 N° 0000249”**, pues en el primero se consigna a cuánto asciende la potencia, sin precisar si ésta es neta o de algún otro tipo, y en la segunda, se indica a cuánto asciende la potencia al volante.

61. Ahora bien, en el requerimiento contenido en las bases integradas, se estableció que los tractores a ofertar debían tener una potencia neta mínima de 300 Hp; conforme se aprecia a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS DE LA MAQUINARIA	
CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE TRACTOR ORUGA	
▪ CAPACIDAD DE LA HOJA	: 8.5 M3 MINIMO
▪ TIPO DE COMBUSTIBLE	: DIÉSEL B5
▪ POTENCIA NETA	: 300 HP MIN
▪ AÑO DE FABRICACIÓN	: 2012 EN ADELANTE.
▪ DISPONIBILIDAD	: INMEDIATA



62. De esta manera, del propio contenido de la oferta del Impugnante no se aprecia que ésta contenga información contradictoria o incongruente; pues en la **“Ficha Técnica de la Maquinaria ofertada”** se indicó que la potencia neta mínima de los tractores sobre orugas ofertados asciende a 338 Hp; lo cual, cumple con lo requerido en el requerimiento de las bases integradas.

Asimismo, el hecho que en la **“Promesa de alquiler de maquinaria”** y la **“Factura Eléctrica F601 N° 0000249”**, se haya indicado datos referidos a la potencia de los tractores sobre oruga ofertados, lo cierto es que no hacen alusión directa a la potencia neta, sino consignan la “potencia” y la “potencia al volante”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

63. Al respecto, si bien cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir en interpretaciones.

No debe aplicarse esta regla en sentido inverso, a fin de realizar una interpretación de la oferta de un postor a efectos de sostener que presentó información incongruente; es decir, no resulta amparable que el Adjudicatario pretenda que se interprete que las potencias indicadas en la “Ficha Técnica de la Maquinaria ofertada”, la “Promesa de alquiler de maquinaria” y la “Factura Eléctrica F601 N° 0000249”, corresponden al mismo tipo de potencia, esto es a la potencia neta; pues el propio contenido de la oferta evidencia que se hace referencia a distintos tipos de potencia, indicándose los valores de la potencia, potencia neta y potencia al volante; no existiendo elemento de prueba alguno que haga que este Colegiado considere que estas potencias son iguales.

64. Por el contrario, este Colegiado al revisar la oferta del Adjudicatario, quien también oferta tractores sobre orugas de la marca Caterpillar; pudo identificar, que obra un catálogo de dicho bien, donde se puede evidenciar que, en efecto este tipo de vehículos registran distintos tipos de potencia, como la potencia al volante, potencia bruta, potencia bruta: ISO 14396, potencia neta: ISO 9249, entre otras. Para mayor detalle, se muestra las especificaciones indicadas en el catálogo de la oferta del Adjudicatario:



Motor		Pesos	
Modelo del motor	Cat® C15 ACERT™	Peso en orden de trabajo	38.488 kg 84.850 lb
Potencia al volante	231 kW 310 hp	Peso de embarque	29.553 Kg 65.152 lb
Potencia bruta	259 kW 347 hp		
Emissiones del motor	Tier 3 de la EPA de EE.UU./Stage IIIA de la UE/MLIT Step 3		

DEMACON INVERSIONES S.A.C.
Celia Estrogo Mamani

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

Motor		Pesos		Controles hidráulicos	
Modelo del motor	Cat® C15 ACERT™	Peso en orden de trabajo	38,488 kg / 84,850 lb	Tipo de bomba	Desplazamiento variable de tipo con pistones
Potencia al volante	231 kW / 310 hp	Peso de embarque	29,553 Kg / 65,152 lb	Rendimiento de la bomba (dirección)	276 L/min / 73 gal EE.UU./min
Potencia bruta	259 kW / 347 hp	<ul style="list-style-type: none"> Peso en orden de trabajo: incluye controles hidráulicos, cilindro de inclinación de la hoja, refrigerante, lubricantes, tanque de combustible lleno, cabina ROPS (Rollover Protective Structure, Estructura de Protección en Caso de Vuelcos), FOPS (Falling Objects Protective Structure, Estructura de Protección Contra la Caída de Objetos), hoja SU, desgarrador de vástago sencillo, zapatas MS de 610 mm (24") y operador. Peso de embarque: incluye refrigerante, lubricantes, tanque de combustible lleno en un 20 %, cabina ROPS, FOPS y zapatas MS de 610 mm (24"). 		Rendimiento de la bomba (implemento)	226 L/min / 60 gal EE.UU./min
Potencia bruta ISO 14396	248 kW / 333 hp	Tren de rodaje		Flujo al extremo de varilla del cilindro de inclinación	130 L/min / 34 gal EE.UU./min
Potencia neta: Caterpillar	231 kW / 310 hp			Tipo de zapata	Servicio moderado
Potencia neta: ISO 9249	231 kW / 310 hp	Ancho de la zapata	610 mm / 24"	Ajuste de la válvula de alivio de la hoja topadora	24.100 kPa / 3.500 lb/pulg²
Potencia neta: SAE J1349	229 kW / 307 hp	Zapatas/ado	44	Ajuste de la válvula de alivio del cilindro de inclinación	24.100 kPa / 3.500 lb/pulg²
Potencia neta: UE 80/1269	231 kW / 310 hp				
Potencia neta: DIN 70020	322 PS				
Calibre	137 mm / 5,4"				
Carrera	172 mm / 6,75"				
Cilindrada	15,2 L / 928 pulg³				
Emissiones del motor	Tier 3 de la EPA de EE.UU./Stage IIIA de la UE/MLIT Step 3				

65. De esta manera, cobra relevancia los documentos que presentó el Impugnante ante este Tribunal, para acreditar que los tractores ofertados cuentan con distintos tipos de potencia, y que en efecto, dichos bienes tendrían una potencia neta de 338 Hp, como indicó en su **“Ficha Técnica de la Maquinaria ofertada”**; parte de dicha documentación se muestra a continuación:

Engine		Weights	
Engine Model	Cat® C15 ACERT™	Operating Weight	
Global Emissions	U.S. Tier 4 Interim/EU Stage IIIB/ Japan MLIT Step 4	- Standard	39 795 kg / 87,733 lb
		- LGP	37 795 kg / 83,324 lb
Engine Power (Maximum)		Shipping Weight	
ISO 14396	268 kW / 358 hp	- Standard	30 490 kg / 67,219 lb
ISO 14396 (DIN)	364 hp	- LGP	33 600 kg / 74,075 lb
Net Power (Rated)			
ISO 9249/SAE J1349	237 kW / 317 hp		
ISO 9249/SAE J1349 (DIN)	322 hp		
Net Power (Maximum)			
ISO 9249/SAE J1349	248 kW / 333 hp		
ISO 9249/SAE J1349 (DIN)	338 hp		

66. En ese sentido, este Tribunal no evidencia que en la oferta del Impugnante se haya incluido información incongruente o contradictoria respecto a la potencia neta de los tractores sobre orugas ofertados por dicho postor; toda vez que, no existe certeza que en la **“Ficha Técnica de la Maquinaria ofertada”**, la **“Promesa de alquiler de maquinaria”** y la **“Factura Eléctrica F601 N° 0000249”**, se haya hecho referencia al mismo tipo de potencia, pues como se indicó precedentemente, en estos documentos se indicaron datos de la potencia neta, potencia, y potencia al volante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

Dicho de otro modo, no se ha advertido que en la oferta del Impugnante, se haya consignado por un lado que los tractores ofertados tienen una determinada potencia neta, y que en otro documento se haya indicado que dicha potencia neta es diferente.

67. Siendo así, este extremo del cuestionamiento del Adjudicatario contra la oferta del Impugnante, no resulta amparable.

Respecto a la falta de fecha en la promesa de alquiler.

68. Sobre el particular, el Adjudicatario cuestionó que la promesa de alquiler presentada por el Impugnante para acreditar la disponibilidad de uno de los tractores sobre oruga ofertados no cuenta con fecha.
69. Al respecto, en el sub literal A.1 del literal A del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se requirió la acreditación de la disponibilidad del equipamiento estratégico; conforme al siguiente detalle:

<u>ÍTEM N°02: SERVICIO DE ALQUILER DE TRACTOR ORUGA</u>	
DOS Tractor Oruga , cada Tractor Oruga deberá tener las siguientes características mínimas:	
▪ CAPACIDAD DE LA HOJA	: 8.5 M3 MINIMO
▪ TIPO DE COMBUSTIBLE	: DIÉSEL B5
▪ POTENCIA NETA	: 300 HP MIN
▪ AÑO DE FABRICACIÓN	: 2012 EN ADELANTE.
<u>Acreditación:</u> Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.	

Nótese que, para el caso del ítem N° 2 se requirió la presentación de dos (2) tractores oruga, cuya acreditación debía sustentarse con la copia de documentos que sustenten la propiedad, posesión, compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

70. Así pues, de la oferta del Impugnante se aprecia que, para sustentar la disponibilidad de uno de los tractores oruga ofertados, presentó la “Promesa de alquiler de maquinaria”, suscita por el representante de la empresa MAVICOR

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

S.R.L., la cual se muestra a continuación:

PROMESA DE ALQUILER DE MAQUINARIA

Señores Municipalidad distrital de Ilabaya
Atención: COMITE DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N.º 003-2022-CS-MDI-1
Presente. -

ESTIMADOS SEÑORES

La empresa MAVICOR SRL, con RUC No 20449364296, representado por su gerente el señor VICTOR COAQUIRA ORDOÑO, identificado con DNI No 04415722, en calidad de propietario del Tractor sobre orugas marca CATERPILLAR, modelo D8T, potencia 310HP, serie J8B04845, año de fabricación 2014, de disponibilidad inmediata, me comprometo mediante el presente documento a dar en calidad de alquiler la maquinaria descrita a la empresa INVERSIONES COMAQ SRL con RUC No 20600803469, a fin de que se ejecute en el caso de obtener la buena pro del ítem 2 del CONCURSO PÚBLICO N.º 003-2022-CS-MDI-1 que tiene por objeto la contratación del SERVICIO DE ALQUILER DE TRACTOR ORUGA PARA EL PROYECTO: "CREACION Y ACONDICIONAMIENTO DE ZONAS DE EXPANSIÓN URBANA PARA LA REDUCCION DE LA VULNERABILIDAD EN EL CENTRO POBLADO BOROGUEÑA, DISTRITO DE ILABAYA - JORGE BASADRE – TACNA". Asimismo de ser necesario autorizo a sub arrendar la maquinaria descrita con la finalidad de cumplir el objeto del presente proceso de selección.

Atentamente.

MAVICOR S.R.L.
Victor Coaquira Ordoño
GERENTE GENERAL

71. Del documento mostrado se aprecia que, en efecto éste no cuenta con fecha de suscripción; no obstante ello, cuenta con la descripción de quien asume la promesa unilateral de alquilar la maquinaria, el detalle del tractor que se compromete a alquilar (indicando número de serie), asimismo, se indica el detalle del presente procedimiento de selección.

De esta manera, aun cuando este documento no cuente con fecha de suscripción, lo cierto es que éste permite acreditar la disponibilidad del tractor ofertado.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

Además, en las bases integradas no se ha establecido como requisito para una promesa de alquiler, que cuente con fecha de suscripción; pues, este documento es requerido para sustentar la disponibilidad, lo cual se cumple al revisar el contenido de la promesa de alquiler presentada.

72. Bajo este contexto, **se aprecia que los cuestionamientos que ha formulado el Adjudicatario contra la oferta del no resultan amparables; por lo que los mismos son desestimados.**

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem 2 del procedimiento de selección al Impugnante.

73. Al respecto, el Impugnante ha solicitado que se le otorgue la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección.
74. Sobre el particular, conforme al análisis del Primer Punto Controvertido se ha determinado descalificar la oferta del Adjudicatario, revocándosele la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección.

Ahora bien, conforme a las actas registradas en el SEACE, se aprecia que la oferta del Impugnante, se encuentra admitida, ha sido evaluada, y tiene la condición de calificada; por lo que le correspondería que se le otorgue la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección.

75. Sin embargo, este Colegiado al revisar la oferta del Impugnante ha podido advertir que la misma no se encuentra foliada.

En ese sentido, cabe traer a colación que en el numeral 1.7 del Capítulo I de la sección general de las bases integradas, **se indicó que las ofertas se presentan foliadas.**

Así pues, corresponde mencionar que, en el literal b) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, se indicó que es subsanable, entre otros, la nomenclatura del procedimiento de selección **y la falta de firma o foliatura del postor** o su representante.

76. Por tanto, ateniendo al **principio de legalidad**, reconocido en el TUO de la LPAG, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; este Colegiado considera que el comité de selección debe requerir la subsanación de la oferta del Impugnante, respecto a la falta de foliación en su oferta, antes de otorgar la buena pro a dicho postor, pues de lo contrario se estaría incumpliendo con una regla prevista en las bases integradas.

En ese sentido, el comité de selección deberá requerir al Impugnante la subsanación de su oferta, en un plazo que no puede exceder de tres (3) días hábiles; para ello se considerará que la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado. Asimismo, la presentación de la subsanación se realizará a través del SEACE.

77. Siendo así, este Colegiado no otorga al Impugnante la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección. Por lo que, este extremo del recurso es declarado **infundado**.
78. Consecuentemente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y dado que el recurso será declarado **FUNDADO EN PARTE**, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **INVERSIONES COMAQ S.R.L.**, en el marco del Concurso Público N° 003-2022-CS-MDI – Primera Convocatoria, para la contratación del *“Servicio de alquiler de excavadora hidráulica (incluye martillo hidráulico) y tractor oruga para el proyecto: Creación y acondicionamiento de zonas de expansión urbana para la reducción de la vulnerabilidad en el centro poblado Borogueña, distrito de Ilabaya*



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3412-2022-TCE-S4

– Jorge Basadre – Tacna”, ítem N° 2, para el “Alquiler de tractor oruga” convocado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA**; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

- 1.1. **REVOCAR** la calificación de la oferta del postor **DEMACON INVERSIONES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, al ítem N° 2 del Concurso Público N° 003-2022-CS-MDI – Primera Convocatoria; debiendo tenerla por **descalificada**.
 - 1.2. **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 del Concurso Público N° 003-2022-CS-MDI – Primera Convocatoria, al postor **DEMACON INVERSIONES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**.
 - 1.3. **DISPONER** que el comité de selección requiera al postor **INVERSIONES COMAQ S.R.L.** la subsanación de su oferta respecto a la falta de foliatura de su oferta; y prosiga con las demás actuaciones conducentes al otorgamiento de la buena pro, de corresponder.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el postor **INVERSIONES COMAQ S.R.L.**, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
 3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.